

## **IV. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**

### **1. DEFINICIÓN**

El delito denominado "privación ilegal de la libertad" actualmente se encuentra previsto en el artículo 366 del Código Penal Federal, en el que textualmente se establece:

Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un

menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

De la lectura de este precepto se pueden enumerar los siguientes elementos objetivos, normativos y subjetivos correspondientes al cuerpo del delito que nos ocupa:

a) Elementos objetivos o externos:

Conducta. Es de acción pues el sujeto activo del delito (quien ejecuta materialmente el ilícito) debe realizar forzosa-

mente un acto de voluntad consistente en un "hacer" para que se configure la figura delictiva arriba descrita. Ejemplo de lo anterior es la frase: "Al que prive de la libertad a otro".

**Sujetos.** Dependiendo de la mecánica en la comisión del delito, pueden ser *autores* o *partícipes* dependiendo de la intervención de los agentes activos del delito, de conformidad con el artículo 13 del Código Penal Federal.

**Imputación.** Debe existir una relación entre la conducta del sujeto activo del delito y el resultado atribuible a esa conducta.

**Bien Jurídico.** Se tutela la *libertad* del individuo.

**Objeto material.** Recae directamente en la *persona* a la que se le priva de la libertad.

**Ofensa del bien jurídico.** Es eminentemente un delito de "lesión" pues se pierde la libertad personal del individuo.

**Circunstancias de ejecución.** Deben observarse aquí las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en la comisión del delito que se estudia, para estar en posibilidad de llevar a cabo una relación o concordancia entre la acción efectuada por el o los sujetos activos del delito y su forma de ejecución.

**Circunstancias modificativas.** Tomando en consideración la pena prevista en la fracción I del artículo 366, esto es, de 15 a 40 años de prisión, dentro del tipo penal tenemos las siguientes:

Agravantes. Las previstas por la fracción II del artículo 366, pues se aumenta la pena cuando concurren alguna de las circunstancias contenidas en los incisos a), b), c), d) o e).

También se prevé un tipo penal agravado contenido en la fracción III, que señala: "cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor".

En el segundo párrafo se encuentra otra agravante, al indicar que se impondrá de 30 a 50 años de prisión "a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este código"; sin embargo, en caso de muerte del secuestrado se agrava la pena aún más, pues en el párrafo tercero se prevé que se impondrá una pena de hasta 70 años de prisión si la víctima muere.

Atenuantes. En el cuarto párrafo se atenúa la pena de prisión cuando "se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II".

En el quinto párrafo, igualmente se atenúa la pena de prisión cuando "espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo".

b) Elementos normativos, que se clasifican en dos tipos:

Elementos normativos de valoración jurídica. Se puede poner como ejemplo: "acto cualquiera"; "cualquier otra";

Elementos normativos de valoración extrajurídica. Dentro del tipo penal se pueden señalar los siguientes: "Obtener rescate"; "calidad de rehén"; "camino público"; "lugar desprotegido"; "solitario";

c) Elementos subjetivos:

Elementos subjetivos generales. La comisión de este delito es eminentemente "doloso", pues el sujeto activo del delito priva de la libertad a una persona con el propósito ya sea de obtener rescate; esto es, detenerla en calidad de rehén para que un tercero haga algo o lo deje de hacer, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o inclusive a un tercero; o ya sea para robarla o extorsionarla. De lo anterior se colige de manera cierta que la conducta atribuida al sujeto activo del delito es dolosa, ya que para obtener un beneficio ilícito determinado o causar un perjuicio realiza la acción delictiva consistente en la privación de la libertad de una persona, por lo que el sujeto activo siempre conocerá que la conducta primeramente realizada (privar de la libertad a alguien) es y será ilegal.

Elementos subjetivos especiales. Debe tomarse en consideración el ánimo, deseo, las tendencias o propósitos de los sujetos activos del delito para estar en posibilidad de llevar a cabo una relación de causalidad entre los actos materialmente ejecutados y los elementos primeramente señalados; es decir, cuál es el fin de cometer un delito.

## 2. ANTECEDENTES

Desde que fue publicado el Código Penal Federal (antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal) en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931, se creó el tipo penal de "privación ilegal de la libertad".

A partir de ese momento, el artículo que norma la privación ilegal de la libertad en el referido código ha tenido 10 reformas, publicadas en dicho periódico oficial, en las siguientes fechas:

9 de marzo de 1946  
15 de enero de 1951  
5 de enero de 1955  
29 de julio de 1970  
13 de enero de 1984  
3 de enero de 1989  
13 de mayo de 1996  
17 de mayo de 1999  
12 de junio de 2000  
16 de junio de 2005

De estas reformas se desprende, que los diversos supuestos previstos en el capítulo de privación ilegal de la libertad han evolucionado desde su forma mas primitiva, prevista al promulgarse el Código sustantivo de 1931, donde pasan por la privación ilegal de la libertad con finalidades específicas para obtener un beneficio ilícito o causar un daño o perjuicio a la propia víctima o a un tercero, hasta la última reforma del 2005 en donde se tipifica la novedosa figura del secuestro

express, lo que nos conlleva a pensar que la evolución del delito es también parte de la evolución histórica de toda sociedad y, por tanto, de los controles sociales que debe implementar el Estado mexicano para mejorar la convivencia social; pues, en todo caso, se deben reprimir aquellas conductas complejas que atenten contra el Estado de derecho, las instituciones y sobre todo contra la sociedad en su conjunto.